

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

Mérida, Yucatán a trece de mayo de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió con relación a la Dirección de Transporte de Yucatán, la siguiente información:

“LOS CONTRATOS Y SUS ANEXOS QUE ESTE ORGANO HAYA TRAMITADO CON LA EMPRESA IDEAR ELECTRONICA S.A. DE C.V.

LISTADO DE LAS EMPRESAS QUE POSEEN LA CONCESION DEL TRANSPORTE URBANO DE LA CIUDAD DE MERIDA.

LA CANTIDAD DE QUEJAS QUE RECIBIO EN EL AÑO 2009 RELACIONADOS CON LOS CAMIONES URBANOS DE LA CIUDAD DE MERIDA.

LA DOCUMENTACION QUE SE RELACIONE AL PROCESO DE CREDENCIALIZACION DE MERIDA.

UNA COPIA DE LA INFORMACION OBTENIDA DE LOS ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE LA UADY AL CONTESTAR EL CUESTIONARIO SOCIOECONOMICO QUE SE LES APLICABA AL SOLICITAR LA CREDENCIAL NUEVA DEL TRANSPORTE URBANO. NO REQUIERO NOMBRES, NI OTROS GENERALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 8 EN SU FRACCIÓN I...

COPIA DE LA GRABACION EN VIDEO DE LA REUNION QUE SOSTUVO LA DIRECCION DE TRANSPORTE (HENRY SOSA, CLEMENTE ALCO CER, MARIO FARFAN, EDGAR ESCALANTE) CON MI PERSONA Y OTROS ESTUDIANTES EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

DIA 11 DE ENERO DEL 2010. REQUIERO DICHA INFORMACIÓN EN DVD.

TODA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA LA REQUIERO EN FORMATO DIGITAL (ARCHIVO PDF) Y/O COPIA SIMPLE..."

SEGUNDO.- En fecha nueve de marzo del presente año el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"EN VIRTUD DE QUE NO OBTUVE CONTESTACION EN LA FECHA EN QUE FENECIO EL PLAZO (NEGATIVA FICTA)."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/532/2010 de fecha doce de marzo de dos mil diez y por cédula el día dieciocho de marzo del propio año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado, con el fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/019/10 en fecha veintitrés de marzo del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, y declaró

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 46/2010.

sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- ... ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN FECHA 11 DEL PROPIO MES Y AÑO, SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE RESOLUCIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO RPRUNAIPE: 004/10, POR MEDIO DE LA CUAL SE PUSO A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS 1, 2 Y 3, AHORA BIEN EN RELACIÓN AL PUNTO 4... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE QUE CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY... PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA... QUE EN BASE AL PUNTO 6 DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MANIFESTÓ QUE ES INEXISTENTE, TODA VEZ QUE TAL Y COMO FUE INFORMADA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO JAMÁS FUE GENERADO VIDEO ALGUNO... ASIMISMO DEL ANÁLISIS REALIZADO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO EN RELACIÓN AL PUNTO 5 DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, SE DEDUJO QUE LA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL, POR LO QUE NO HA LUGAR A LA ENTREGA DE LA MISMA...

TERCERO.- QUE A LA PRESENTE FECHA EL SOLICITANTE NO HA REQUERIDO RESPUESTA ALGUNA REFERENTE AL FOLIO EL00093 QUE NOS OCUPA Y QUE AL HABERSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EN FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO LA NEGATIVA FICTA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE SOBRESEE...

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio RI/INF-JUS/019/10, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos, la suscrita corrió traslado al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/701/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y por cédula el día quince de abril del año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para efectos de que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/802/2010 de fecha veintidós de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, se declaró precluído su derecho. De igual manera se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución en el presente Recurso de Inconformidad.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/840/2010 de fecha cuatro de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud presentada por el C. [REDACTED] el día dieciocho de febrero de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que requirió en medio magnético y/o copia simple, respecto de la **Dirección de Transporte de Yucatán**, los siguientes contenidos de información:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

1. Los contratos y anexos que haya tramitado con la empresa Idear Electrónica S.A. de C.V.
2. Listado de las empresas que poseen la concesión del transporte urbano de la ciudad de Mérida.
3. La cantidad de quejas que recibió en el año 2009, relacionadas con los camiones urbanos de la ciudad de Mérida.
4. La documentación que se relacione al proceso de credencialización de Mérida.
5. Copia de la información obtenida de los estudiantes de la Facultad de Contabilidad y Administración de la UADY al contestar el cuestionario socioeconómico que se les aplicaba al solicitar la credencial nueva del transporte urbano, sin requerir nombres, ni otros datos generales que señala el artículo 8 en la fracción I de la Ley de la materia.
6. Copia de la grabación en video de la reunión que sostuvo la Dirección de Transporte (Henry Sosa, Clemente Alcocer, Mario Farfán, Edgar Escalante) con mi persona y otros estudiantes el día 11 de enero de 2010, en la modalidad de DVD.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/532/2010 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la materia, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró; aunado a esto, en el propio Informe añadió que el día once de marzo de dos mil diez notificó al ciudadano la resolución que emitió en misma fecha; lo anterior con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado (negativa ficta).

SEXTO. En autos consta que la autoridad reconoció expresamente su falta, ya que admitió la configuración de la negativa ficta argüida por el particular; pese a ello, intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, se observa que el día once de marzo del año en curso emitió de forma extemporánea su resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] la información que a su juicio corresponde a la solicitada, inherente a los contenidos marcados con los números **1** (*los contratos y anexos que haya tramitado con la empresa Idear Electrónica S.A. de C.V.*), **2** (*listado de las empresas que poseen la concesión del transporte urbano de la ciudad de Mérida*) y **3** (*la cantidad de quejas que recibió en el año 2009, relacionadas con los camiones urbanos de la ciudad de Mérida*); asimismo, respecto del contenido de información número **4** (*la documentación que se relacione al proceso de credencialización de Mérida*) negó su acceso manifestando que por razón de interés público procedió a clasificarla como de carácter reservado; ulteriormente, en cuanto al contenido número **5** (*copia de la información obtenida de los estudiantes de la Facultad de Contabilidad y Administración de la UADY al contestar el cuestionario*)

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

socioeconómico que se les aplicaba al solicitar la credencial nueva del transporte urbano, sin requerir nombres, ni otros datos generales que señala el artículo 8 en la fracción I de la Ley de la materia) arguyó que del análisis que realizó a la información, determinó que es de naturaleza confidencial de conformidad al artículo 17, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y, por último, en lo atinente al contenido número 6 (copia de la grabación en video de la reunión que sostuvo la Dirección de Transporte (Henry Sosa, Clemente Alcocer, Mario Farfán, Edgar Escalante) con mi persona y otros estudiantes el día 11 de enero de 2010, en la modalidad de DVD), declaró su inexistencia con base en la respuesta que proporcionó la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

De igual forma, la Unidad de Acceso recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el día once de marzo de dos mil diez, a través del correo electrónico que este último proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a fin de establecer si logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con su resolución de fecha once de marzo del año en curso dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente segmento se estudiarán los contenidos de información marcados con los números **1** (*los contratos y anexos que haya tramitado con la empresa Idear Electrónica S.A. de C.V.*), **2** (*listado de las empresas que poseen la concesión del transporte urbano de la ciudad de Mérida*) y **3** (*la cantidad de quejas que recibió en el año 2009, relacionadas con los camiones urbanos de la ciudad de Mérida*).

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, tal y como quedó asentado con antelación, en su resolución de fecha once de marzo de dos mil diez puso a disposición del particular las documentales relacionadas a



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

continuación:

- Oficio marcado con el número SGG/UJ/TAI-043-10 de fecha once de marzo de dos mil diez, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, en el cual manifestó, refiriéndose al contenido de información número 3, que *la Dirección General de Transporte del Estado, con relación a los autobuses del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Mérida, Yucatán, se recibieron en el año dos mil nueve la cantidad de 2,413 (dos mil cuatrocientos trece) quejas.*
- Contrato de compra-venta marcado con el número SGG-DTEY-001-2009-01 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, celebrado entre el "Estado de Yucatán" y la empresa "Idear Electrónica, S.A. de C.V.", constante de siete fojas útiles en la modalidad de copia simple, que contiene los anexos siguientes:
 - a) Partida "1" de la licitación pública SGG-DTEY-001-09 constante de ocho fojas útiles.
 - b) Partida "2" de la licitación pública SGG-DTEY-001-09 constante de nueve fojas útiles.
 - c) Partida "3" de la licitación pública SGG-DTEY-001-09 constante de tres fojas útiles.
- Documento constante de dos fojas útiles en la modalidad de copia simple que contiene la relación de las empresas que ostentan la concesión de transporte público en el municipio de Mérida, Yucatán, expedido por la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

Del análisis efectuado a las documentales relacionadas anteriormente, se concluye que **sí es la información solicitada por el particular**, toda vez que la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno fue explícita en su oficio SGG/UJ/TAI-043-10 al señalar que la cantidad de quejas que recibió la Dirección de Transporte de Yucatán durante el año dos mil nueve fue de **2,413** (dos mil cuatrocientos trece). Asimismo, con relación a los contratos que se hayan celebrado con la empresa Idear Electrónica, S.A. de C.V., se encuentra el marcado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 46/2010.

con el número SGG-DTEY-001-2009-01 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, relativo a una compra-venta efectuada entre el Gobierno del Estado y dicha empresa, el cual contiene tres anexos denominados Partida 1, Partida 2 y Partida 3. Finalmente, el último documento relacionado incluye el listado de empresas que poseen la concesión del transporte urbano de la otrora blanca ciudad de Mérida.

En mérito de lo expuesto, atendiendo a la información que entregó la Unidad de Acceso recurrida respecto de los contenidos de información 1, 2 y 3, se observa que contiene los datos que plasmó en su solicitud de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez el C. [REDACTED] pues informó la cantidad de quejas que recibió la Dirección de Transporte de Yucatán en el año dos mil nueve y puso a disposición del particular tanto el contrato y anexos celebrados con la empresa Idear Electrónica, S.A. de C.V. como el listado de empresas que poseen la concesión del transporte urbano en la ciudad de Mérida; por ende, se concluye que la información proporcionada satisfizo el interés del ciudadano.

Ahora bien, independientemente de lo expuesto, cabe aclarar **con relación al anexo denominado "Partida 3" del contenido número 1**, que consta de tres fojas útiles en la modalidad de copia simple, y que adjuntó la autoridad al contrato SGG-DTEY-001-2009-01, que si bien forma parte de la información solicitada y la recurrida procedió a su entrega, lo cierto es que de dicha documental se advierte que la segunda y tercera fojas son la misma (están repetidas) y además no se aprecia en su totalidad el contenido sobre el cual versan, pues las constancias que fueron fotocopias y que se hallan impresas, se encuentran sobrepuestas; por lo tanto, las fojas en cuestión (segunda y tercera) del anexo "Partida 3" deberán ser proporcionadas nuevamente por la recurrida en **copia legible y no por duplicado** a fin de que el ciudadano esté en aptitud de conocer el contenido del anexo.

OCTAVO. Con relación al contenido de información número 6 (*copia de la grabación en video de la reunión que sostuvo la Dirección de Transporte (Henry Sosa, Clemente Alcocer, Mario Farfán, Edgar Escalante) con mi persona y otros estudiantes el día 11 de enero de 2010, en la modalidad de DVD*), la Unidad de Acceso obligada declaró en su resolución de fecha once de marzo de dos mil diez la inexistencia de la información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, toda vez que **no acreditó** haber requerido, a través de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, a la Unidad Administrativa (Dirección de Transporte) que **intervino** directamente en la reunión que se llevó a cabo el día once de enero de dos mil diez entre ésta, el C. [REDACTED] y diversos estudiantes, y que por ello resulta competente; se dice lo anterior, en razón de que no obra en autos del expediente que nos ocupa la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

respuesta que haya emitido la Dirección de Transporte respecto de la búsqueda exhaustiva de la información y los resultados obtenidos de la misma.

En esta tesitura, conviene precisar que entre las constancias en cumplimiento que remitió la Unidad de Acceso obligada se encuentra el oficio marcado con el número SGG/UJ/TAI-043-10 de fecha once de marzo de dos mil diez, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, en el cual manifestó que *la información del punto seis es inexistente, toda vez que la Dirección General de Transporte del Estado le informó que no se generó video alguno inherente a la reunión referida por el solicitante y, por tal motivo, no obra en los archivos de la Secretaría.* De dichas manifestaciones pudiera deducirse que la Dirección de Transporte declaró la inexistencia de la información; sin embargo, la Unidad de Acceso no adjuntó las constancias respectivas que demuestren las gestiones realizadas con la referida Unidad Administrativa y, por tal motivo, no justificó que ésta haya emitido una respuesta en el sentido que aludió la Unidad Jurídica en su oficio; en otras palabras, las gestiones realizadas entre la Unidad de Acceso y la Unidad Jurídica fungiendo como Unidad de Enlace no son suficientes para considerar que la recurrida ejecutó lo pertinente con la Unidad Administrativa competente (Dirección de Transporte) para la debida atención de la solicitud del ciudadano, en razón de que no hay constancia que obre en autos que desvirtúe lo contrario.

Una vez establecido que la Unidad de Acceso omitió acreditar las gestiones realizadas con la Unidad Administrativa competente para efectos de obtener la información, independientemente de ello, cabe precisar que la suscrita procederá al estudio de la respuesta aportada por la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, la cual sirvió de base a la Unidad de Acceso para emitir su resolución; esto en razón de que quizá resulte que dicha respuesta efectivamente se surtió de conformidad a la diversa que posiblemente proporcionó la Dirección de Transporte; en tal supuesto (si la Dirección de Transporte contestó a la Unidad Jurídica del modo en que ésta lo plasmó en su oficio), conviene valorar si los motivos vertidos por la Unidad Administrativa competente para declarar la inexistencia de la información se encuentran ajustados a derecho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el oficio SGG/UJ/TAI-043-10 emitido por la Unidad Jurídica, se colige que si **no se generó** el video que pudo derivar de la reunión que se efectuó entre la Dirección de Transporte, el particular y diversos estudiantes, luego entonces, es evidente su inexistencia, pues aun cuando se haya llevado a cabo la reunión, esta situación no implica que se haya generado o grabado el video respectivo; por lo que se considera motivada la declaración de inexistencia que externó la autoridad.

A pesar de lo anterior, si bien la contestación que pudo emitir la Dirección de Transporte se encuentra motivada al haber declarado la inexistencia de la información, lo cierto es que al no obrar en autos del expediente al rubro citado dicha respuesta, la Unidad de Acceso obligada no garantizó tal inexistencia en los archivos del sujeto obligado, originando incertidumbre al ciudadano y coartando su derecho de acceso a la información, tal y como quedó asentado previamente.

NOVENO. En el presente apartado se analizará la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la información descrita en el contenido marcado con el número 4 (*la documentación que se relacione al proceso de credencialización de Mérida*). Para ello, conviene citar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

El artículo 49 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Por su parte, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 3. EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 4. CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

II. TRANSPORTE DE PASAJEROS: EL TRASLADO DE PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO;

III. TRANSPORTE DE CARGA: EL TRASLADO DE MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANIMALES Y EN GENERAL DE OBJETOS, UTILIZANDO VEHÍCULOS ABIERTOS O CERRADOS;

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 46/2010.

V. SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO QUE SE PRESTA SIN QUE SE GENERE UN COBRO, EN EL QUE:

(F. DE E., P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

A). EL TRASLADO DE INDIVIDUOS REPRESENTA UNA ACTIVIDAD CONEXA A LOS FINES ECONÓMICOS, DEPORTIVOS, CULTURALES O EDUCATIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LO REALIZAN, O

(F. DE E., P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

B). LA CARGA ES PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZAN EL TRANSPORTE Y LOS BIENES TIENEN COMO DESTINO LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO, DE VENTA O DE DISTRIBUCIÓN PERTENECIENTES A LAS MISMAS.

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

VIII. PERMISO: ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS ACCIONES DETERMINADAS, RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IX. PERMISIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ES TITULAR DE UN PERMISO TEMPORAL, EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE UN SERVICIO

QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

.....

V. IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRESTE EL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS QUE POR SU CAPACIDAD Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS NO RESULTEN ADECUADOS PARA SU OBJETO;

.....

VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS;

ARTÍCULO 14. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, POR SÍ O, EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS AGENTES DE POLICÍA BAJO SU MANDO:

...

IV. COORDINAR LA INSPECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE, A FIN DE VERIFICAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO;

.....

VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS;

VIII. AUTORIZAR, EXCEPCIONALMENTE, LOS SITIOS DE LA VÍA PÚBLICA EN LOS QUE SE PUEDAN EFECTUAR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS ASÍ COMO LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE BIENES; Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

I. PROPONER AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EL NOMBRAMIENTO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE;

...

X. DISEÑAR E INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE;"

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

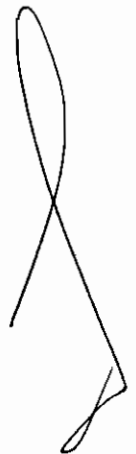
I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

II. ANALIZAR E INCORPORAR EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y USUARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

...

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

**ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.”**

De la normatividad legal previamente invocada, se discurre:

- Que el servicio de transporte público tiene como objeto garantizar bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, la satisfacción de las necesidades de traslado de personas en las condiciones económicas y sociales pertinentes.
- Que el servicio de transporte público podrá ser prestado por cualquier persona física o moral previo otorgamiento de la concesión correspondiente por parte del Estado.
- Que la organización del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo.
- Que el Poder Ejecutivo podrá instrumentar las medidas que resulten indispensables para el **mejoramiento** del servicio de transporte.
- Que la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Transporte, es el área encargada de elaborar las políticas y los **programas para el desarrollo del servicio de transporte público** en el Estado, o en su caso, incorporar en éstas las propuestas formuladas por los concesionarios, permisionarios y usuarios.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que la información solicitada por el impetrante es **generada** por la Dirección de Transporte **en ejercicio de sus atribuciones** con la finalidad de mejorar el desarrollo del servicio de transporte público.

Asimismo, se discurre que el propio Poder Ejecutivo reconoció la importancia de brindar un servicio público que cumpla con los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, es por eso que acepta y analiza las propuestas presentadas por los propios usuarios con la finalidad de maximizarle, en otras palabras, permite la intervención de los particulares para la elaboración de los Programas correspondientes.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

Ahora bien, con lo expuesto se determinará si es procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su acuerdo de reserva número 005/SEGOB/2010, de conformidad a la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto del contenido de información marcado con el número 4 (*la documentación que se relacione al proceso de credencialización de Mérida*), pues **arguyó que el documento solicitado se encuentra en un proceso administrativo** en virtud de que el *sistema de modernización del servicio de transporte público de pasajeros* que se está llevando a cabo en la ciudad de Mérida, Yucatán, se encuentra en su fase inicial y que dicho sistema conlleva a varias etapas que se desarrollarán gradualmente mediante un proceso administrativo.

El artículo 13, fracción III, de la Ley de la materia, considera como información reservada *"la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo"*, cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción, versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, resulta indispensable puntualizar que ha sido criterio de esta Secretaría Ejecutiva en reiteradas ocasiones, verbigracia las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006, 221/2007, 04/2008 y 188/2008 que se entenderá como trámite administrativo *"toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras"*.

A mayor abundamiento, mediante Decreto 661 se creó el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria e Innovación Gubernamental, que como uno de sus objetos se encuentra la realización de acciones coordinadas para la mejora continua de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

trámites y servicios, y que para el cumplimiento de los mismos, constituyó como vertiente el Registro Estatal de Trámites, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las dependencias y entidades.

En la misma secuela, los artículos 2 y 6 de los Lineamientos para la Presentación de los Programas Anuales de Mejora Regulatoria e Innovación Gubernamental y para la realización de las vertientes del Sistema, establecen:

“SEGUNDO.- DEFINICIONES, PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SE ENTIENDE POR:

TRÁMITES: SON AQUELLAS GESTIONES QUE REALIZAN LOS PARTICULARES PARA RECIBIR UN SERVICIO O CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN ANTE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

SEXTO.- DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS.-

DE LA MISMA MANERA NO SE LLEVARÁN AL REGISTRO AQUELLOS TRÁMITES QUE NO ESTÉN ENFOCADOS AL CIUDADANO Y QUE CONSTITUYAN PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES”

De lo antes dicho se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios.

- El trámite.- El particular debe cumplir con una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad), ejemplo, licencia de funcionamiento.
- El servicio consiste en una gestión que el particular realiza frente a la autoridad ya sea para obtener un servicio público o un beneficio, ejemplo, otorgamiento de becas crédito.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

En consecuencia, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para poder invocar la fracción en comento debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Registro Estatal de Trámites o publicado en el portal de la dependencia del Sujeto Obligado, siempre y cuando en el último caso éste vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo. Y
3. Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la Materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **no acreditó** la existencia de trámite administrativo alguno, toda vez que el Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida, no puede ser considerado como tal, ya que de conformidad al considerando que precede éste es generado por la Dirección de Transporte **en ejercicio de sus funciones** con la finalidad de brindar el servicio de Transporte Público bajo los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia al cual podrá incluirle, de así considerarlo pertinente, las propuestas realizadas por los **usuarios**, en otras palabras, el **documento solicitado** no forma parte de ningún trámite administrativo, pues no da **inicio** a ninguna gestión por parte de una persona tendiente a obtener un servicio, beneficio o cumplir con una obligación impuesta por la autoridad, ya que se insiste, es generado con motivo de los procedimientos internos que desarrolla el sujeto obligado para dar cumplimiento a los fines que le son encomendados por la norma, en la especie la prestación de un servicio público.

En abono a lo anterior, cabe resaltar que esta autoridad resolutora en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

ejercicio de las atribuciones que le fueran conferidas en la fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, ingresó al sitio oficial del Poder Ejecutivo, a saber: www.yucatan.gob.mx en específico a la sección de información pública obligatoria, con la finalidad de constatar en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la existencia del trámite administrativo del cual forme parte la información solicitada por el hoy impetrante, siendo el caso que de dicha búsqueda no se advirtió que en ninguno de éstos se haya registrado como tal, el desarrollo y ejecución del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida, lo cual acredita que la propia autoridad **no le reconoce** el carácter de trámite a dicho **proceso**.

En este sentido, se discurre que al no ser o formar parte de un trámite administrativo la información solicitada (*la documentación que se relacione al proceso de credencialización de Mérida*), es evidente que no se surte la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que invocó la autoridad en el acuerdo de reserva número 005/SEGOB/2010.

DÉCIMO. Con relación al contenido número 5 (*copia de la información obtenida de los estudiantes de la Facultad de Contabilidad y Administración de la UADY al contestar el cuestionario socioeconómico que se les aplicaba al solicitar la credencial nueva del transporte urbano, sin requerir nombres, ni otros datos generales que señala el artículo 8 en la fracción I de la Ley de la materia*), la Unidad de Acceso clasificó la información como de naturaleza confidencial de conformidad al artículo 17, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice: "*Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial: ... II.- La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;*".

En esta tesitura, se advierte que la autoridad realizó una interpretación *aislada* de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

pues clasificó la información pero únicamente con fundamento en el ordinal indicado en el párrafo que precede, cuando que debió efectuar una interpretación sistemática entre dicho numeral y los artículos 24, fracción II y 41 que contempla la Ley de la materia, los cuales disponen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales para proporcionarlos cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que los sujetos obligados entreguen la información **sin que se asocien los datos personales con el individuo**, debiendo para ello eliminar del documento las partes que contengan información reservada o confidencial; en tal virtud, se concluye que al interpretar *armonizadamente* los numerales en comento, se desprende que no toda la información proporcionada por los particulares a los sujetos obligados es de carácter confidencial sino sólo aquella que permita identificar a la persona o transgreda algún bien jurídico tutelado por la Ley. Por lo tanto, si el documento solicitado contiene información confidencial –como en la especie señaló la recurrida-, la autoridad deberá elaborar la versión pública correspondiente.

UNDÉCIMO. Con todo lo expuesto en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, se desprende que la autoridad **no revocó la negativa ficta** con la resolución de fecha once de marzo de dos mil diez, **pues no destruyó todos sus efectos total e incondicionalmente**, ya que con relación a los contenidos de información marcados con los números 4, 5, 6 y el **anexo denominado “Partida 3” del contenido 1**, se determinó como improcedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, en términos de lo asentado en dichos segmentos; por lo tanto, no logró que cesen los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la negativa ficta continuó surtiendo sus efectos, dejando en la incertidumbre al C. [REDACTED] coartando su derecho de acceso a la información.

Se dice lo anterior, toda vez que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso respecto de la información descrita en los contenidos 4 y 5 no encuadró en ninguna de las fracciones y artículos que invocó para considerar que ésta es de carácter reservado y que contiene datos confidenciales; asimismo, la declaración de inexistencia del contenido 6 resultó inoperante en virtud de que no acreditó que la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.


en sus archivos, haya realizado tal declaración y; por lo que atañe al **anexo denominado "Partida 3" del contenido 1**, entregó por duplicado las fojas dos y tres del propio documento, aunado a que no se aprecia claramente el contenido de las mismas.

De esta manera, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no operó adecuadamente y por ende no satisfizo la pretensión del particular.

Consecuentemente, se concluye que no es procedente la resolución extemporánea de fecha once de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso obligada, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

DUODÉCIMO. De los Considerandos previamente mencionados se concluye:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 13, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en cuanto al contenido de información número **4**, no es procedente.
2. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 17, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en cuanto al contenido número **5**, no es procedente.
3. Que la Unidad de Acceso deberá entregar al particular en la modalidad solicitada la información relativa a *la documentación que se relacione al proceso de credencialización de Mérida, así como la copia de la información obtenida de los estudiantes de la Facultad de Contabilidad y Administración de la UADY al contestar el cuestionario socioeconómico que se les aplicaba al solicitar la credencial nueva del transporte urbano, sin requerir nombres, ni otros datos generales que señala el artículo 8 en la fracción I de la Ley de la materia.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2010.

4. Que en el supuesto de que la información contenida en los documentos previamente mencionados contengan datos confidenciales o reservados, deberá elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, debiendo fundar y motivar su clasificación.
5. La Unidad de Acceso compelida deberá entregar al particular el **anexo denominado "Partida 3" del contenido número 1** de manera **legible y no por duplicado**, con el objeto de que el ciudadano esté en aptitud de conocer su contenido.
6. Respecto del contenido número 6, en el supuesto de que la Dirección de Transporte haya emitido su respuesta en el sentido que adujo la Unidad Jurídica en su oficio SGG/UJ/TAI-043-10, la Unidad de Acceso deberá remitirla a esta Secretaría Ejecutiva.
7. En el supuesto de que la Dirección de Transporte no haya contestado en el sentido que arguyó la Unidad Jurídica, la recurrida deberá requerirle a dicha Dirección con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información descrita en el contenido 6 ó, en su caso, declare su inexistencia motivadamente.
8. **Emita** una resolución de conformidad a todos y cada uno de los puntos relacionados previamente.
9. **Notifique** al particular su determinación.
10. **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo desclasificar la información descrita en los contenidos 4 y 5, de conformidad a lo establecido en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO de la presente resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 46/2010.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una resolución en los términos señalados en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día trece de mayo de dos mil diez. -----

